

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 181

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesto por **ALVARO HERNAN PAREDES FRANCO** por conducto de apoderado judicial, en contra de la menor **MMPO representada por CINDY PAOLA OSSA BUENO**.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

- i) Manifestó el demandante que convivió con CINDY PAOLA BUENO por espacio de dos años, fruto de la relación nació MMPO, quien a la fecha de presentación de la demanda contaba con 2 años y 5 meses de edad.
- ii) Indicó el demandante que es conocedor de las necesidades básicas de su hija, y que por tanto ofrece voluntariamente la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros que CINDY PAOLA OSSA BUENO disponga, o la entrega de forma personal, si así lo acepta.
- iii) La demanda se admitió mediante auto de calenda **20 de octubre de 2021**, después de reponer la providencia que inicialmente dispuso su rechazo, ordenó la notificación a voces del decreto 806 de 2020 y se dispuso dar el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. para los procesos verbales sumarios.
- iv) CINDY PAOLA OSSA BUENO se notificó por conducta concluyente a partir del 3 de noviembre de 2021, según se dispuso en auto del 6 de abril de 2022, teniendo en cuenta la contestación que a motu proprio presentó, quien NO constituyó apoderado judicial y NO presentó oposición a la oferta de alimentos, contrario a ello, hizo referencia a que se realizó conciliación aprobada por la Comisaria de Familia de Palmira – Valle (aportó la resolución No.12013.3.794 de data 2 de septiembre de 2021).

v) Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del del C.G.P, comoquiera que con las probanzas recaudadas es posible zanjar la litis, limitándose las mismas a las documentales aducidas y aportadas por la parte y a las decretadas de oficio mediante auto de data 6 de abril de 2022.

III. CONSIDERACIONES.

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos procesales comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto, nos compele dar respuesta al interrogante jurídico que enseguida se consignará:

Establecer si la cuota alimentaria ofrecida por ALVARO HERNAN PAREDES FRANCO, consulta a la necesidad alimentaria de su hija MMPO.

iii) Frente a la obligación alimentaria, el artículo 44 de la C.N., enseña que entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del C.I.A. que deja claro que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

iv) Respecto al ofrecimiento de alimentos, la ley se limita a indicar que el artículo a aplicar es el establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Igualmente, los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.

v) De cara al ofrecimiento de cuota alimentaria y con el propósito de determinar los presupuestos para establecer la misma, a cargo de ALVARO HERNAN PAREDES FRANCO, militan en la causa las siguientes pruebas aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, que se reseñan por contener datos que importan en la medida que

dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis; amén que se hará observancia a la conducta procesal observada por los involucrados, veamos:

- a) Constancia de **no** acuerdo de data 1 de junio de 2021, expedida por el Centro de Conciliación Fundafas, donde figura como solicitante ALVARO HERNAN PAREDES FRANCO y convocada CINDY PAOLA OSSA BUENO.
- b) Registro civil de nacimiento con NUIP No. 1104843503 correspondiente a MMPO donde se lee que es hija en común de CINDY PAOLA OSSA BUENO y ALVARO HERNAN PAREDES FRANCO, que nació en Cali el 24 de julio de 2018, actualmente tiene 4 años de edad.
- c) CINDY PAOLA OSSA BUENO no presentó oposición ni rechazó la cuota alimentaria ofrecida por ALVARO HERNAN PAREDES FRANCO a favor de la menor MMPO, en un guarismo de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, contrario a ello, manifestó que la cuota alimentaria fue conciliada en la Comisaria de Familia de Palmira; no obstante y si bien la contestación de la demanda presentada a *mutuo proprio* no fue de buen recibo por esta Célula Judicial, por carecer del derecho de postulación, lo cierto es que de su contenido se logra extraer que la cuota alimentaria fue aceptada por la progenitora de la menor.
- d) Ahora bien, lo anterior guarda correspondencia con el informe técnico de visita social, donde en parte importante se lee lo que a continuación se condensa:

Del aporte por cuota alimentaria del padre de la menor del proceso MMPO, señor ALVARO HERNAN PAREDES, indica que, desde el pasado mes de octubre del año 2021 mediante acuerdo por conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de la ciudad de Palmira se estableció la cuantía de \$500.000.00, valor que manifiesta el señor aporta de manera cumplida hasta la fecha. De igual forma, expresa que el señor ALVARO suministra a la niña lo que la menor le pida para satisfacer sus gustos y preferencias.

Con este escenario, se logra concluir que la madre de la menor se encuentra satisfecha con la cuota alimentaria que el padre viene suministrando a la menor, en un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), el que coincide con las pretensiones de la demanda

- vi) Los elementos aquí reseñados, permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues además de aceptación de la parte pasiva, se encuentran configurados los elementos axiológicos de la acción, llamadas a su prosperidad, conforme a ello se dispondrá fijar cuota de alimentos en favor de MMPO en los términos ofrecidos por ALVARO HERNAN PAREDES FRANCO.

vii) ***Los términos y condiciones de la cuota alimentaria se consignarán en la resolutive del presente proveído, sin perjuicio de su modificación cuando las circunstancias así lo ameriten.***

viii) Finalmente, a pesar de abrirse paso a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas al extremo pasivo, en tanto que, no hubo oposición por parte de CINDY PAOLA OSSA BUENO.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4

RESUELVE.

PRIMERO. ESTABLECER que ALVARO HERNAN PAREDES FRANCO, identificado con C.C. No. 94.230.572, suministrará por concepto de cuota alimentaria, a partir de **OCTUBRE DE 2022**, en favor de su hija MMPO, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MENSUALES.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las cuotas de alimentos ordinaria, tendrán un incremento anual conforme el porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Estas sumas de dinero, serán consignadas por el obligado, los primeros CINCO (5) DÍAS de cada mes, a una cuenta bancaria a nombre de CINDY PAOLA OSSA BUENO, la cual deberá aportarse a este Estrado Judicial en un término no superior a TRES (3) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído. Información que deberá ser puesta a disposición de quien suministrará los alimentos.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la demandada, por lo expuesto.

TERCERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6e883badc3893da00e57e86224a9bf3a01da21a3b91e4f3b1cdb9349a7403c**

Documento generado en 23/09/2022 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>